



CIRCULAR ASFI/ **521** /2018 La Paz, **31** ENE. 2018

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, AL REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS Y AL RESUELVE ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN ASFI/1442/2017

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, al REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS y al RESUELVE ÚNICO de la Resolución ASFI/1442/2017 de 14 de diciembre de 2017, que consideran lo siguiente:

- I. Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros
  - a. Sección 1 "Aspectos Generales"

Se incorpora en el Artículo 4° "Definiciones", la definición de "Independencia".

b. Sección 4 "Funcionamiento"

En el inciso d, Artículo 1° "Obligaciones", se inserta un párrafo referido a la obligación de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero de poner en conocimiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), las inversiones en acciones de nuevas empresas nacionales o extranjeras que realicen únicamente actividades financieras.

Se elimina el inciso I del artículo antes señalado, renumerando el siguiente inciso.

X

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 1 de 3

La Paz: Oficina central, Plaza Isabelda Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Ben Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf.: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs:: (591-4) 6439777 • 6439777





En el Artículo 8° "Medidas prudenciales adicionales", se precisa y contextualiza la redacción con la mención de: "atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, en el marco de lo establecido en el Artículo 390 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros".

Se reemplaza en el inciso e del artículo señalado en el párrafo anterior el término "Contención" por "Mitigación".

Se modifica el inciso g del Artículo 15° "Servicios administrativos compartidos", con el siguiente texto: "Deben ser cobrados a las EFIG beneficiadas con estos servicios, sólo los costos y gastos incurridos en éstos".

## c. Sección 5 "Aspectos Contables"

En el segundo párrafo del Artículo 1° "Estados financieros de la Sociedad Controladora", se precisa la redacción en cuanto a la elaboración mensual de los estados financieros de la Sociedad Controladora.

Se especifica en el Artículo 2° "Estados financieros consolidados", sobre la elaboración semestral de los estados financieros consolidados.

## d. Sección 6 "De la Auditoría Externa"

Se incorporan lineamientos en el Artículo 3º "De la contratación de la firma de auditoría externa", respecto a los estados financieros consolidados.

En el inciso b del Artículo 4° "Del examen de los estados financieros", se suprime la redacción: "en cuanto a la fidelidad de la situación patrimonial y financiera".

En el inciso e del artículo señalado en el párrafo anterior, se elimina el texto "para créditos".

## II. Reglamento para Grupos Financieros

## a. Sección 2 "Lineamientos"

Se modifica el inciso g del Artículo 6° "Servicios administrativos compartidos", con el siguiente texto: "Deben ser cobrados a las EFIG y/o a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero beneficiadas con estos servicios, sólo los costos y gastos incurridos en éstos".

Se efectúan ajustes en el Artículo 16° "Participación de directores y administradores en las EFIG", para efectos de que las políticas y procedimientos de las Empresas Financieras Integrantes del Grupo (EFIG), contemplen aspectos mínimos, en procura de un buen gobierno

Pág. 2 de 3

 $\bigvee$ 

FCACIAGLIFSM/MMV

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolivar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs: (591-4) 6439777 - 64





corporativo, en los casos de que los directores y administradores de la Sociedad Controladora sean elegidos como miembros del directorio, síndicos o gerentes en las EFIG.

# b. Sección 4 "Incorporación o Separación de Empresas de un Grupo Financiero"

En el inciso c, Artículo 5° "Denegación", se precisa la redacción, quedando el siguiente texto: "No se identifique el origen de los recursos con los cuales la Sociedad Controladora pretenda participar como accionista en la Empresa Financiera a ser incorporada".

# c. Sección 5 "Otras Disposiciones"

Se precisa la redacción de los incisos f y g del Artículo 3° "Prohibiciones para directores, administradores, funcionarios y órganos de control".

# III. Resolución ASFI/1442/2017 de 14 de diciembre de 2017:

Se modifica el plazo de vigencia de los cambios efectuados al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, establecido en el RESUELVE ÚNICO de la Resolución ASFI/1442/2017 de 14 de diciembre de 2017, al 2 de abril de 2018.

Las modificaciones se incorporan en el Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y en el Reglamento para Grupos Financieros, contenidos en los Capítulos I y II, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, respectivamente.

Atentamente.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero The state of the s

A.F.B.

Vo.Bo.

F.S.M.

VolBo Adl): Lo Citado

Pág. 3 de 3

La Paz, Oficina central, Plaza Label La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 • 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 21790 • calle Para Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telfs.: (591-2) 2174444 • 2431919, Fax: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Vo. Bo., Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Boni N° 042 esa, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Centro de Consulta, Plaza 44841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de Consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Muso del Tesoro, Dia planta baja • Telfs: (591-4) 6439777 • 6439





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 3 1 ENE. 2018 128 /2018

## **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Resoluciones ASFI N° 808/2014, ASFI/1442/2017 y ASFI/1492/2017 de 31 de octubre de 2014 y 14 y 22 de diciembre de 2017, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-19092/2018 de 29 de enero de 2018, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, al REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS y al plazo de vigencia de las modificaciones efectuadas al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información y además documentación que ver convino y se tuvo presente.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

X

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 1 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Sabel, a Católica Nº 2507 · Telfs: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf.: (591-2) 2311818 · Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) · Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, 0f. 307 · Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 · Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central · Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja · Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439774 - 6439774 - 6439777 - 6439774 - 6439774 - 6439774 - 6439774 - 6439774 - 6439774 - 6439775 - 6439774 - 6439775 - 6439774 - 6439775 - 6439774 - 6439775 - 6439774 - 6439775 - 6439775 - 6439774 - 6439775 - 6439





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que:

"I. Son atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, las siguientes:

*(...)* 

h) Ejercer supervisión consolidada de grupos financieros.

(...)

 t) Emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

(...)

y) Determinar los criterios para la gestión integral de riesgos y los requerimientos de previsiones y capital derivados de exposiciones a los diferentes riesgos.

*(...)* 

II. Las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, respecto de la regulación de la actividad del mercado de valores, la constitución, funcionamiento y liquidación de los intermediarios y entidades auxiliares del mismo, serán ejercidas conforme a las funciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del mercado de valores en las disposiciones legales vigentes".



FCAC/AGL/FSM/MM/V

Pág. 2 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza sabe La Católica № \$507 • Telfs:: (591-2) 2174444 • 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 - Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telf:: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf:: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) • Telf:: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf:: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs:: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585, Of. 201, Casilla № 1359 • Telf:: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni № 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf:: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf:: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia № 364 casi calle 25 de Mayo • Telf:: (591-4) 4584505. Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo № 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs: (591-4) 6439777 •







Que, el Artículo 30 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que:

- "I. La facultad de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI para fiscalizar y supervisar a las entidades financieras, comprende a cualquier oficina o dependencia de éstas, en el país o en el extranjero, e inclusive las sociedades vinculadas patrimonialmente.
- II. Esta facultad de supervisión y fiscalización comprende también a las sociedades controladoras y a las empresas financieras componentes de grupos financieros, y será desarrollada a través de la supervisión sobre base consolidada, en coordinación con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, en el marco de lo dispuesto por el Título IV, Capítulo IV, Sección II de la presente Ley (...)".

Que, el parágrafo II del Artículo 125 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que en los Grupos Financieros, es la Sociedad Controladora del Grupo Financiero quien podrá realizar las inversiones en otras Empresas Financieras.

Que, el Artículo 377 de la Ley antes citada, prevé que:

- "I. Los grupos financieros serán objeto de regulación y supervisión en base consolidada por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, cuando entre las empresas financieras integrantes del grupo financiero figure al menos una entidad de intermediación financiera, sea que sus actividades se realicen enteramente en territorio boliviano o fuera de sus fronteras.
- II. Las empresas financieras reguladas por la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Seguros que forman parte de un grupo financiero, operarán con las limitaciones y prohibiciones establecidas en cada una de las mencionadas disposiciones legales".

Que, el parágrafo I, Artículo 379 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que los grupos financieros deberán organizarse bajo la dirección y control común de una Sociedad Controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el Artículo 383 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que la incorporación o separación de Empresas Financieras a un Grupo Financiero, será autorizada o denegada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme la normativa reglamentaria emitida para el efecto.

Que, el Artículo 387 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que el control de las actividades de Grupos Financieros y de sus Empresas Financieras integrantes, es realizado a través de la supervisión consolidada.

X

FCAC/AGL/FSM/MM/V

Pág. 3 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabe La Católica № \$507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 - Åv. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Édificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585, Of. 201, Casilla № 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni № 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia № 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plazá 25 de Mayo № 59, Museo del Tesoro,

9

planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. **Tarija:** Centro de Consulta, calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





Que, el Artículo 389 de la citada Ley, determina que: "La sociedad controladora de un grupo financiero elaborará y publicará estados financieros consolidados del grupo financiero de acuerdo con las normas de contabilidad, medios, formatos y plazos que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establezca".

Que, el Artículo 390 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, estipula que: "El regulador sectorial podrá ordenar a las sociedades controladoras de grupos financieros, que las entidades financieras integrantes del grupo financiero adopten medidas prudenciales adicionales a las previstas en la regulación sectorial, con la finalidad de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan por pertenecer a un grupo".

Que, el Artículo 393 de la precitada Ley, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para el ejercicio de la supervisión consolidada de Grupos Financieros, a efectuar requerimientos a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros para que las mismas presenten la información que requiera.

Que, el Artículo 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que:

- "I. La sociedad controladora de un grupo financiero se constituirá en forma de sociedad anónima con acciones nominativas y tendrá domicilio en territorio boliviano. Su objeto social exclusivo será la dirección, administración, control y representación del grupo financiero, debiendo estar reglamentada su constitución y funciones por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en el marco de los alcances de la presente Ley, en concordancia con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, Ley de Pensiones, Ley de Seguros, Código de Comercio y otras normas afines a la materia.
- II. La sociedad controladora de un grupo financiero sólo podrá invertir en acciones de las empresas financieras de los tipos que se indican en el Artículo 378 de la presente Ley, debiendo ejercer en todo tiempo el dominio y control de todas y cada una de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, manteniendo la propiedad de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de éstas".

Que, el Artículo 396 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que:

"I. La sociedad controladora de un grupo financiero será administrada por un directorio, que será la máxima autoridad responsable de velar porque la sociedad controladora y las empresas financieras controladas integrantes del grupo financiero cumplan a cabalidad las disposiciones de la presente Ley, así como las normas reglamentarias que sobre esta materia emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, sin perjuicio de la responsabilidad que el directorio de cada entidad financiera supervisada tiene para cumplir con la normativa correspondiente a su sector.

A

FCAC/AGL/FSM/M/M/V

Pág. 4 de 9

2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolivar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf.: Telf.: 7691-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia Nº 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo Nº 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 643977 • 6439

La Paz: Oficina central, Plaza Isabe La Católica № 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 - Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telf.: (591-2)





- II. La administración de la sociedad controladora de un grupo financiero se sujetará a las disposiciones de la presente Ley, Ley del Mercado de Valores, Ley de Pensiones, Ley de Seguros, Código de Comercio y demás disposiciones legales relativas a la materia, y a sus estatutos internos.
- III. Los informes y reportes que la sociedad controladora emita en el marco de sus obligaciones y responsabilidades de control de las actividades del grupo financiero, indefectiblemente deberán llevar la firma de la máxima autoridad de su directorio".

Que, el Artículo 403 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que los directores y administradores de la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, pueden ser elegidos como directores o síndicos de las Empresas Financieras que conforman el Grupo Financiero.

Que, el Artículo 410 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone sobre el sistema de gestión integral de riesgos de grupo que:

- "I. Es responsabilidad de la sociedad controladora de un grupo financiero implementar un sistema de gestión integral de riesgos a nivel consolidado, que permita una efectiva identificación y administración de los riesgos inherentes al desarrollo de actividades como grupo.
- II. Las empresas financieras integrantes del grupo financiero deberán adecuar sus manuales de organización y funciones, sus políticas, prácticas y procedimientos de control de riesgos y demás normas internas de similar naturaleza, incorporando criterios relacionados con su participación a nivel de grupo".

Que, el Artículo 413 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido a la auditoría externa, establece que:

- "I. Los estados financieros del grupo financiero deberán ser auditados por firmas de auditoría externa que se encuentren debidamente registradas en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI. El examen practicado por el auditor externo deberá incluir, entre otras, la evaluación de los principios, prácticas y procedimientos de contabilidad utilizados y la razonabilidad de los estados financieros del grupo financiero en cuanto a la fidelidad de la situación patrimonial y financiera.
- II. El auditor externo deberá evaluar y emitir opinión sobre la labor realizada por la unidad de auditoría interna de la sociedad controladora del grupo financiero".

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 5 de 9









Que, el parágrafo II del Articulo 443 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, permite que en los Grupos Financieros, los directores y administradores de la Sociedad Controladora sean elegidos miembros del directorio, síndicos o gerentes de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG).

Que, con Resolución ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/1492/2017 de 22 de diciembre de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS**, contenido en el Capítulo II, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como las últimas modificaciones al Reglamento señalado en el párrafo anterior.

Que, conforme Resolución ASFI/1442/2017 de 14 de diciembre de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó las últimas modificaciones al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, disponiendo su vigencia a partir del 1 de febrero de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con el propósito de facilitar la comprensión del término "independencia", utilizado en el **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS**, se debe incorporar en dicho Reglamento, la definición del señalado término.

Que, de la revisión de las obligaciones para las Sociedades Controladoras, estipuladas en el Reglamento citado en el párrafo anterior y con base en lo establecido en los parágrafos II de los artículos 125 y 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativos a que es la Sociedad Controladora quien puede realizar las inversiones en empresas financieras, es pertinente precisar en el REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, los lineamientos referidos a las inversiones en acciones de las mencionadas sociedades.

 $\checkmark$ 

Que, en sujeción de lo establecido en el Artículo 390 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo a la facultad del regulador sectorial de ordenar a las sociedades controladoras de grupos financieros y que las Empresas Financieras integrantes del Grupo (EFIG) adopten las medidas prudenciales adicionales a las previstas en la

FCACIAGLIFSM/MMV

Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

Pag. 6 de 9

La Paz: Oficina central, Piaza Isabel La Católica № 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 - Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585, Of. 201, Casilla № 1359 • Telfs.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beno № 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telfs.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf.: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia № 364 casi calle 25 de Mayo • Telfs. (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo № 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439777







regulación sectorial, con la finalidad de que se atenúen los riesgos del Grupo Financiero, corresponde contextualizar las medidas prudenciales adicionales dispuestas en el REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, conforme dicho artículo, además de efectuar ajustes en la redacción, con base en los términos utilizados en el citado cuerpo legal y disposiciones conexas.

Que, para efectos de que las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero se beneficien con los servicios administrativos compartidos que puedan ser prestados por la Sociedad Controladora, pagando sólo por los costos y gastos que conllevan su prestación, permitiendo de esta manera una economía de escala que dificilmente podrían obtener las EFIG, actuando solas o de manera independiente, es pertinente efectuar precisiones en cuanto a la prestación de estos servicios en el REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS.

Que, debido que el Reglamento señalado en el párrafo anterior prevé directrices sobre la presentación de los estados financieros de la Sociedad Controladora y de los estados financieros consolidados, estos últimos contenidos en el Artículo 389 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a normar medios, formatos y plazos para su elaboración, corresponde precisar sobre los plazos para la elaboración de ambos estados.

Que, tomando en cuenta lo estipulado en el Artículo 413 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido a que las firmas de auditoría externa deben auditar los estados financieros del Grupo Financiero, incluyendo el examen practicado por el auditor externo, entre otras, la evaluación de los principios, prácticas y procedimientos de contabilidad utilizados y la razonabilidad de los estados financieros del Grupo Financiero en cuanto a la fidelidad de la situación patrimonial y financiera, se deben efectuar precisiones en el REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, para que las mencionadas firmas cumplan con determinadas condiciones relacionadas a los estados financieros consolidados, bajo dicho marco legal.

Que, en el entendido que en el examen de los estados financieros consolidados por parte de las firmas de auditoría externa, podrían advertirse faltantes de previsiones, corresponde precisar la comunicación de dicho aspecto en el REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS.

 $\mathcal{A}$ 

Que, en concordancia con la justificación para la modificación al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, sobre los lineamientos referidos a los cobros por la prestación de servicios administrativos compartidos, corresponde efectuar ajustes similares en el REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 7 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N 2507 • Telfs:: (591-2) 2174444 • 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 • Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf:: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf:: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "0" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf:: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf:: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs:: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 • Telf:: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central el Fiso (591-3) 3424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 462969. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia Nº 364 casi calle 25 de Mayo • Telf:: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs:: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf:: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





Que, ante la permisión estipulada en los artículos 403 y 443 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en lo relativo a que los directores y administradores de la Sociedad Controladora de un Grupos Financiero, pueden ser elegidos como directores, síndicos o gerentes de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), para efectos de una mejor redacción normativa y con el propósito que con dicha permisión, se procure un buen gobierno corporativo, corresponde efectuar modificaciones en el REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS, en cuanto a la participación de directores y administradores en las EFIG.

Que, con base en las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero previstas en los artículos 30, 383 y 393 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referidos a la denegación de incorporación de Empresas Financieras a un Grupo Financiero, así como supervisar y fiscalizar a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, requiriendo información a las mismas y con el propósito de una mejor exposición de las directrices del REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS, para denegar la incorporación de una empresa financiera en el Grupo Financiero, por la falta de identificación del origen de recursos con los cuales la Sociedad Controladora pretenda participar como accionista en la misma, es pertinente modificar la mencionada norma.

Que, con el propósito de precisar la redacción de las prohibiciones para directores, administradores, funcionarios y órganos de control, contenidas en el **REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS**, corresponde modificar dicho Reglamento.

Que, debido a que los cambios de imposición de multas bajo un debido proceso conllevan ajustes internos en la operativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, encontrándose al presente los mismos en proceso de implementación, corresponde cambiar la vigencia de las modificaciones al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, establecida con Resolución ASFI/1442/2017 de 14 de diciembre de 2017.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-19092/2018 de 29 de enero de 2018, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, al REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS y al plazo de vigencia de las modificaciones efectuadas al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

 $\mathcal{S}$ 

FCAC/AGL/FS**M/M/I**V Pág. 8 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza sabel La Católica № 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 - Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Tdrre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolivar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) • Telf:: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf:: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585, Of. 201, Casilla № 1359 • Telfs.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni № 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf:: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez № 26 entre Nicolás Suarez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf:/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia № 364 casi calle 25 de Mayo • Telf:: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo № 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs:: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439777 - 6439777 - 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf:: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





## **POR TANTO:**

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

## RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo II, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

TERCERO.- Modificar el plazo de vigencia establecido en el RESUELVE ÚNICO de la Resolución ASFI/1442/2017 de 14 de diciembre de 2017, que aprobó los cambios al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, al 2 de abril de 2018.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sietema Financiero



Vo.80.

F.S.M.

A.F.B. OGE

DAP CACIAGLIFSM/MMV

Pág. 9 de 9

Paz: Oficina Central, Plaza Jobel La Católica N 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 • 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telfs.: (591-2) 2911790 • calle Reves Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telfs.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolivar Multicipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telfs.: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 638858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 6188. Ori 201 Casilla Nº 1359 • Telfs.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Ori 201 Casilla Nº 1359 • Telfs.: (591-3) 3336289. Ori 201 Casilla Nº 3342841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telfs.: (591-3) 429659. Cochabamba: Volicina departamental, calle Colombia Nº 364 casi calle 25 de Mayo. • Telfs.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo Nº 59, Museo del Tesoro, planta deja • Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telfs.: (591-4) 6113709. Linea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

# CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS

## SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para la constitución y funcionamiento de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, en el marco de lo previsto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, denominadas en adelante como Sociedad Controladora.

Artículo 3º - (Objetivos de la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora tiene como objeto social exclusivo la dirección, administración, control y representación del grupo financiero.

Artículo 4º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Autoridad Sectorial Competente: Es la institución responsable de la regulación y supervisión de la Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero, con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y las Leyes sectoriales;
- b. Comisión de inspección: Servidores públicos de ASFI, debidamente acreditados, que realizan una visita de inspección a la Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero y/o a la Sociedad Controladora y en caso de la EFIG sujeta al ámbito de regulación y supervisión de otra autoridad, la supervisión se desarrolla sobre base consolidada, en coordinación con la Autoridad Competente;
- c. Conflicto de interés: Toda situación o evento en los que intereses personales, directos o indirectos de los accionistas, directores, síndicos, administradores y/o demás funcionarios de la EFIG y/o de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, interfieren con los deberes que les competen a éstos o los llevan a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus responsabilidades;
- d. Control común: Es la influencia que ejerce la Sociedad Controladora de un grupo financiero, en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de las empresas financieras que conforman el grupo financiero, pudiendo ser de tipo control directo o control indirecto;
- e. Control directo: Cuando la Sociedad Controladora ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, a través de la propiedad directa o indirecta del capital, contratos de usufructo, prendas, fideicomisos, sindicaciones u otro tipo de medios;
- f. Control indirecto: Cuando la Sociedad Controladora no ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las Entidades Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), sin embargo, tiene facultades para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del Directorio, o ejercitar la mayoría de los votos en las sesiones de dicha instancia directiva, o gobernar sus políticas operativas y financieras. Asimismo, se genera este tipo de control cuando uno o más accionistas comunes de las

Control de versiones Circular ASFI/521/2018 (última) Libro 1° Título V Capítulo I

Capítulo I Sección I Página 1/3



- EFIG, individual o conjuntamente, representan al menos el cinco por ciento (5%) del capital social consolidado del grupo financiero;
- g. Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero (EFIG): Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un grupo financiero y se encuentra sometida al control común de una Sociedad Controladora;
- h. Gestión integral de riesgos de grupo: Es la práctica de gestión integral de riesgos que realizan los Grupos Financieros a nivel consolidado, para administrar los riesgos derivados de la integración de actividades y operaciones;
- i. Grupo Financiero: Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituyen bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- j. Independencia: Es la capacidad de extraer conclusiones propias, tras haber considerado con imparcialidad toda la información y opiniones relevantes, sin influencia indebida alguna por parte de las instancias con poder de decisión, ni de intereses internos o externos inadecuados;
- k. Inspección: Conjunto de acciones llevadas a cabo por ASFI, en las oficinas de las EFIG y/o de la Sociedad Controladora, mediante la visita de la Comisión de Inspección;
- I. Operaciones intragrupo: Son aquellas operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios que realizan las EFIG entre sí y cuyas condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, deben ser similares a las que se apliquen en operaciones con terceros;
- m. Riesgo: Es la contingencia, probabilidad o posibilidad de que eventos, anticipados o no, puedan tener un impacto adverso contra ingresos y/o patrimonio de la Sociedad Controladora y/o sus EFIG;
- n. Riesgo de autonomía: Riesgo de que el Directorio u Órgano equivalente de una de las EFIG no asuma las responsabilidades y obligaciones que tiene con los depositantes, acreedores, prestatarios y las autoridades supervisoras, como consecuencia de que uno o más miembros del grupo financiero o la Sociedad Controladora ejerzan una influencia indebida en la misma;
- o. Riesgo de contagio: Riesgo que corren las EFIG, de que las dificultades financieras de alguna de ellas afecten a los otros miembros del grupo financiero, principalmente los problemas de solvencia y liquidez;
- p. Riesgo de transparencia: Riesgo que corren las EFIG de no poder evaluar completamente el impacto potencial de cualquier transacción realizada por algún miembro del grupo, debido a la falta de transparencia en la información brindada;
- q. Riesgo de Reputación: Es la posibilidad de sufrir pérdidas por la disminución de la confianza en la integridad de las EFIG y/o de la Sociedad Controladora, que surge cuando





- el buen nombre de una o varias, es afectado. El riesgo de reputación puede presentarse a partir de otros riesgos inherentes a las actividades de las EFIG y/o de la Sociedad Controladora;
- r. Servicio administrativo compartido: Servicio cuya naturaleza es de soporte administrativo acorde con la estrategia establecida por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, dentro de los límites y condiciones establecidos en el presente Reglamento y disposiciones conexas;
- s. Sociedad Controladora: Es la persona jurídica constituida como sociedad anónima que posee acciones o participaciones en el capital social de las empresas financieras que conforman un grupo financiero, cuya principal actividad es el control de ese grupo.



# SECCIÓN 4: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - (Obligaciones) La Sociedad Controladora que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), tiene las siguientes obligaciones:

- a. Dirigir, administrar, controlar y representar al grupo financiero;
- b. Ejercer en todo tiempo el dominio y control común de todas y cada una de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG) que conforman la Sociedad Controladora;
- c. Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), a la normativa emitida para el efecto, así como a las instrucciones impartidas por ASFI;
- d. Efectuar inversiones sólo en acciones de empresas nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, pudiendo contar entre sus integrantes con entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios, entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones.
  - Cuando las citadas inversiones sean efectuadas para la constitución de nuevas empresas, deben ser puestas en conocimiento de ASFI, con treinta (30) días hábiles administrativos, previos a su realización;
- e. Establecer los mecanismos y acciones necesarias que permitan a ASFI practicar una supervisión consolidada y efectiva al grupo financiero;
- f. Implementar un sistema de gestión integral de riesgos a nivel consolidado, que permita una efectiva identificación y administración de los riesgos inherentes al desarrollo de actividades como grupo financiero, considerando mínimamente la exposición a los riesgos de autonomía, reputación, contagio y transparencia, así como las etapas del proceso de gestión integral de riesgos establecido en el Artículo 3°, Sección 2 de las Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
- g. Precautelar que las operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios realizadas entre las EFIG se enmarquen en lo dispuesto en el Artículo 400 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas;
- h. Velar por la solvencia patrimonial del grupo financiero y asegurar, que en ningún caso el cómputo de su requerimiento patrimonial admita mecanismos ficticios de fortalecimiento patrimonial;
- i. Mantener en todo momento la propiedad de al menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del paquete accionario de cada EFIG;
- j. Registrar en ASFI la denominación y composición accionaria del grupo financiero y de las empresas financieras integrantes del mismo, así como las relaciones de control común, manteniéndola permanentemente actualizada;



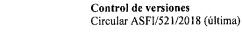
- **k.** Precautelar el derecho a la reserva y confidencialidad en la realización de operaciones entre las EFIG y en el tratamiento de aspectos o situaciones que atañan al grupo financiero;
- 1. Contar y cumplir con estrategias y mecanismos para la solución de conflictos de interés que puedan surgir entre las EFIG, así como de la Sociedad Controladora con las mismas.

**Artículo 2º - (Funciones)** La Sociedad Controladora que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI tiene las siguientes funciones:

- a. Elaborar y publicar los estados financieros consolidados del grupo financiero, de acuerdo con las normas de contabilidad, medios, formatos y plazos que la ASFI establezca;
- b. Velar porque las EFIG den cumplimiento a las medidas prudenciales que ordene el regulador sectorial, a efecto de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan por pertenecer a un grupo financiero;
- c. Remitir a ASFI la información que sea requerida en la normativa vigente, según los plazos establecidos en la misma;
- d. Establecer mecanismos de control, tendientes a verificar que las empresas financieras integrantes del grupo financiero, no ejerciten o implementen prácticas comerciales que directamente o de manera indirecta obliguen a los consumidores financieros al uso de sus servicios o restrinjan la libertad que tienen los mismos de elegir alternativas y recurrir al uso complementario de los servicios de otras entidades financieras autorizadas;
- e. Controlar y llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG y establecer límites prudenciales a las mismas de acuerdo con las disposiciones legales y normativa vigentes;
- f. Otras funciones que determine el Directorio o que sean dispuestas por la ASFI.

Artículo 3º - (Responsabilidades) La Sociedad Controladora en su funcionamiento debe considerar mínimamente las siguientes responsabilidades:

- a. El Directorio es responsable de velar porque la Sociedad Controladora y las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, den cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones y en la normativa emitida por ASFI, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la instancia directiva, de cada EFIG supervisada para cumplir con la normativa correspondiente a su sector;
- b. La administración de la Sociedad Controladora debe sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), las Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones, el Código de Comercio y demás disposiciones legales y normativas relativas a la materia y a sus estatutos internos;
- c. Los informes y reportes emitidos por la Sociedad Controladora en el marco de sus obligaciones y responsabilidades de control de las actividades del grupo financiero, indefectiblemente deben llevar la firma de la máxima autoridad de su Directorio;
- d. Responder por las pérdidas patrimoniales de las empresas financieras integrantes del grupo financiero hasta por el valor de sus propios activos, de acuerdo al convenio de



responsabilidad suscrito con cada una de ellas, obligación que debe estar contemplada en sus estatutos;

- e. Asegurar que las EFIG elaboren sus estados financieros aplicando las políticas contables de la Sociedad Controladora, de forma adicional a los requerimientos efectuados por la regulación sectorial, a efectos de la consolidación de los estados financieros;
- f. Controlar que las EFIG implementen procedimientos que permitan una efectiva identificación de las transacciones correspondientes a las operaciones intragrupo, dentro de todas las transacciones registradas en cada cuenta de su sistema contable;
- g. Desarrollar mecanismos de control tendientes a evitar la incursión de las EFIG en las prohibiciones normativas aplicables para las mismas.

Artículo 4º - (Prohibiciones para la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora está prohibida de realizar lo siguiente:

- a. Celebrar operaciones que sean propias de las EFIG;
- b. Contraer deuda, con la garantía de las acciones de las EFIG.

Artículo 5º - (Prohibiciones para directores, administradores, funcionarios y órganos de control) Los directores, administradores, apoderados, funcionarios y órganos o responsables de control de la Sociedad Controladora, se encuentran prohibidos de realizar lo siguiente:

- a. Emitir, difundir, publicar o proporcionar al público, accionistas, Autoridades Sectoriales Competentes y/o a las EFIG, información que no sea veraz, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, integra y accesible;
- **b.** Alterar u omitir registros, para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros u otros;
- c. Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;
- d. Instruir, permitir o registrar información que no sea veraz, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y accesible en la contabilidad de las Sociedades Controladoras o de las EFIG;
- e. Destruir o modificar, total o parcialmente:
  - 1. Los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables, para efectos de ocultar registros o evidencias;
  - 2. La información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos para:
    - i. Manipular u ocultar datos o información, para quienes tengan un interés jurídico en conocerlos;
    - ii. Impedir u obstruir los actos de supervisión de las autoridades competentes.
- f. Presentar a las autoridades de supervisión, documentación alterada o errónea, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto;
- g. Realizar u ordenar el registro de operaciones o gastos inexistentes, generando perjuicios patrimoniales a la Sociedad Controladora o a las EFIG, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

Control de versiones Circular ASFI/521/2018 (última)

Libro 1°

Título V

Capítulo I

Sección 4

Página 3/8



Artículo 6º - (Control y registro de las operaciones intragrupo) Es responsabilidad de la Sociedad Controladora, conforme a sus políticas y procedimientos, verificar que las operaciones intragrupo no sean efectuadas en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros, debiendo mantener un registro físico y digital de todas las operaciones intragrupo que sean realizadas por las EFIG, detallando mínimamente los siguientes:

- a. Nombre de la Empresa Financiera Integrante del Grupo;
- b. Tipo de operación;
- c. Número de operación;
- d. Plazo;
- e. Tasa, en caso de corresponder la misma;
- f. Monto;
- g. Garantía, en caso de corresponder la misma;
- h. Comisiones, en caso de corresponder las mismas.

El citado registro debe permanecer en resguardo de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, encontrándose el mismo a disposición de ASFI, cuando así lo requiera.

Artículo 7º - (Gastos operativos) En la eventualidad de que la Sociedad Controladora no pueda hacer frente a sus gastos operativos a través de sus recursos disponibles, generación de utilidades u otras fuentes que le son permitidas, sus accionistas deben presentar a ASFI un plan de acción que contemple la ejecución de medidas inmediatas para revertir dicha situación.

Artículo 8º - (Medidas prudenciales adicionales) Sin perjuicio de las medidas previstas en la regulación sectorial, y a efectos de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, en el marco de lo establecido en el Artículo 390 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, ASFI podrá, instruir a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que las EFIG adopten una o varias medidas prudenciales adicionales, que de manera enunciativa y no limitativa se detallan a continuación:

- a. Previsiones adicionales: En conformidad a los porcentajes o importes de previsión adicional, establecidos por ASFI, como consecuencia de posibles desviaciones, riesgos y/o pérdidas advertidas;
- b. Reservas adicionales: Constitución de reservas adicionales, con cargo a las utilidades de la EFIG, por un monto equivalente a las pérdidas o desviaciones que establezca ASFI;
- c. Restricción de dividendos: La EFIG no podrá pagar dividendos ni distribuir utilidades para sus accionistas, ni podrá realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a favor de los mismos, a partir del plazo fijado por ASFI y durará mientras la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero no advierta la cesación del desvío o restitución de la pérdida o se mantengan las inobservancias al efecto:



- d. Garantías: Presentación de garantías, las cuales podrán ser Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia (BCB) o por el Tesoro General de la Nación (TGN), exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado;
  - A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual previsto por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; estos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de los respectivos beneficiarios o personas cuyos derechos o intereses se vean vulnerados o perjudicados, alcanzando un monto equivalente a las pérdidas o desviaciones que establezca ASFI;
  - El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier momento, mientras perduren las pérdidas o desviaciones;
- e. Mitigación de riesgos: ASFI podrá establecer medidas de mitigación de riesgos ante las operaciones intragrupo, instruyendo la determinación de colaterales u otros que permitan una mejor gestión del riesgo identificado;
- f. Límites de exposición o concentraciones: En conformidad a las instrucciones que emita ASFI, podrá establecer además límites de exposición o de concentraciones en las operaciones intragrupo.

ASFI, fijará los plazos y condiciones para que se ejecuten las respectivas medidas prudenciales adicionales, así como los términos y circunstancias para que las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros informen las medidas adoptadas.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo y en conformidad con lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 407 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, debe responder por las pérdidas patrimoniales de las EFIG hasta por el valor de sus propios activos.

El Grupo Financiero sujeto a las medidas prudenciales adicionales se encontrará bajo un régimen de supervisión consolidada especial por parte de ASFI, efectuando las inspecciones que considere necesarias, sin perjuicio de la participación de los supervisores especiales de las Autoridades Sectoriales Competentes.

Artículo 9° - (Revocatoria de autorización) Cuando la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero evidencie que la Sociedad Controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión del grupo financiero o transgredió las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), mediante Resolución Administrativa le impondrá la sanción que corresponda en función de la gravedad. Cuando la sanción sea de gravedad máxima procederá la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, debiendo iniciarse el proceso de disolución y liquidación de acuerdo a normativa vigente.

Al revocarse la Licencia de Funcionamiento de la Sociedad Controladora, las empresas financieras que se encontraban bajo el control común de la misma, no podrán mantener la denominación de grupo financiero ni actuar como tal, de acuerdo con las previsiones establecidas en el Artículo 384 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 10° - (Requerimientos de información a la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora es la encargada de atender los requerimientos que efectúe ASFI en sus labores de supervisión consolidada, dentro de los plazos que establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Control de versiones Circular ASFI/521/2018 (última) Libro 1° Título V

Capítulo I Sección 4

Página 5/8



Lo anterior, no inhabilita o restringe la competencia de ASFI de solicitar información directamente a las EFIG que se encuentren bajo su competencia, correspondiendo en el caso de requerimientos directos a las EFIG sujetas a la supervisión de otra Autoridad Sectorial Competente, efectuarse los mismos en coordinación con dicha autoridad.

La información y documentación que sea presentada a ASFI, debe mantener las condiciones mínimas de veracidad, oportunidad, claridad, exactitud, integridad y verificación.

La Sociedad Controladora del Grupo Financiero está obligada a proporcionar a ASFI, los datos, informes, registros, libros de actas, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, en la forma y términos que requiera, conforme las disposiciones sectoriales que rijan al efecto, así como permitir el acceso a sus oficinas y demás instalaciones.

Artículo 11º - (Inspecciones) Las inspecciones que realice ASFI a la Sociedad Controladora, se efectuarán en lo conducente, en conformidad con lo establecido en el Reglamento para Visitas de Inspección, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

ASFI, ejercerá sus atribuciones de inspección y vigilancia sobre la Sociedad Controladora y las EFIG, incluso sobre las sociedades vinculadas patrimonialmente a las entidades financieras, conforme lo establecido en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables al

Artículo 12º - (Políticas y procedimientos) La Sociedad Controladora debe contar con políticas y procedimientos internos, aprobados por el Directorio, que respondan en todo momento a su objetivo social: adecuados a la estrategia, tamaño y complejidad de sus operaciones y ser revisados y actualizados periódicamente, en respuesta a los cambios en el entorno.

Para el efecto, la Sociedad Controladora, debe considerar mínimamente los siguientes aspectos, relativos a:

- a. Gestión integral de riesgo del grupo financiero;
- b. Realización y control de operaciones intragrupo, las cuales tienen que incluir entre otros aspectos, la revisión de que las condiciones de dichas operaciones, no sean diferentes a las que se apliquen en operaciones similares con terceros, así como los límites internos y los establecidos en la regulación sectorial;
- c. Gestión del patrimonio y solvencia del Grupo Financiero;
- d. Funciones a ser desarrolladas por la Sociedad Controladora para cumplir su objeto social;
- e. Consolidación de los estados financieros de las EFIG, debiendo identificar las áreas responsables, los flujos de información, la frecuencia de los mismos, así como la descripción de los sistemas y controles utilizados en este proceso.

Artículo 13º - (Confidencialidad de la información o deber de reserva) Los directores, administradores y personal de la Sociedad Controladora, que en el desempeño de sus cargos o funciones, obtengan información sujeta a confidencialidad o deber de reserva, que estipulen las Leves y normas que rijan al sector pertinente, deben cumplir con los mecanismos formalmente establecidos por la Sociedad Controladora, para evitar su inobservancia.

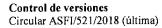


Artículo 14º - (Transparencia de la información) La Sociedad Controladora del Grupo Financiero debe publicar, hasta el 31 de marzo de cada año, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, los estados financieros consolidados del grupo, así como la información de carácter general del Grupo Financiero, que procure la transparencia de la información financiera de la Sociedad Controladora y del Grupo Financiero, exponiendo los dictámenes de los auditores externos independientes, además de precisarse en las notas de estos estados financieros, las relaciones de negocios entre EFIG, información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica, jurídica y otra que fuera establecida por la Sociedad Controladora.

Una copia la publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 15° - (Servicios administrativos compartidos) La Sociedad Controladora podrá prestar a sus EFIG, servicios cuya naturaleza sea de soporte administrativo acorde con la estrategia establecida por dicha Sociedad para el Grupo Financiero, considerando las limitaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento y disposiciones sectoriales. Asimismo, los servicios administrativos compartidos, deben enmarcarse en las siguientes condiciones:

- a. No estar relacionados con las actividades propias del giro de negocio de cada EFIG o que comprendan funciones que son de exclusiva responsabilidad de éstas, en el marco de la regulación sectorial;
- b. Contar con estrategias formales para la adecuada gestión de los servicios administrativos compartidos, las cuales deben estar alineadas a las directrices estratégicas del Grupo Financiero con el propósito de asegurar la transparencia y eficiencia de dichos servicios;
- c. Tener mecanismos y controles internos que permitan verificar, que los servicios administrativos compartidos, estén acordes a la estrategia y políticas establecidas por la Sociedad Controladora, así como a la normativa vigente;
- d. Contar con una estructura organizativa con una clara segregación de funciones y controles, acordes a la estrategia, tamaño y complejidad de los servicios administrativos compartidos, evitando posibles conflictos de interés;
- e. No exceder los niveles de riesgo, establecidos por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, que comprometan su capital;
- f. En su realización, no pueden transferir exposiciones de riesgo hacia las EFIG;
- g. Deben ser cobrados a las EFIG beneficiadas con estos servicios, sólo los costos y gastos incurridos en éstos:
- h. Contar con un plan para el desarrollo e implementación de cada servicio administrativo compartido, que incluyan las actividades, plazos, costos y responsables;
- i. Contar con políticas y procedimientos para la realización del servicio administrativo compartido;
- j. Contar con políticas de capacitación al personal involucrado en los servicios administrativos compartidos, con el propósito de mantener la permanente actualización de dicho personal;
- k. Contar con contratos individuales por cada servicio administrativo compartido.



Libro 1° Título V

Capítulo I Sección 4 Página 7/8



Artículo 16° - (No Objeción para la prestación del servicio administrativo compartido) La Sociedad Controladora de forma previa a la prestación del servicio administrativo compartido pretendido, incluso los servicios administrativos compartidos que deseen ser prestados por las EFIG, debe solicitar por escrito la No Objeción de ASFI, describiendo sus principales características y adjuntando mínimamente la siguiente documentación:

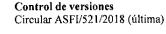
- a. Copia legalizada del Acta de Reunión de Directorio de la Sociedad Controladora, en la que conste la aprobación de la prestación del servicio administrativo compartido;
- b. Informe actualizado del Gerente General de la Sociedad Controladora con carácter de Declaración Jurada, que señale que el servicio administrativo compartido cumple con las disposiciones legales y normativas;
- c. Plan para el desarrollo e implementación del servicio administrativo compartido, que incluya las actividades, plazos, controles, costos y responsables;
- d. Informe sobre la estructura de costos por el servicio administrativo compartido;
- e. Políticas y procedimientos para la prestación del servicio administrativo compartido;
- f. Evaluación de los riesgos inherentes a los servicios administrativos compartidos.

ASFI, revisará la documentación presentada pudiendo efectuar observaciones o instruir ajustes, fijando plazos al efecto y en caso de no existir observaciones o subsanadas las mismas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos emitirá carta de No Objeción para la prestación del servicio administrativo compartido.

La carta de No Objeción en ningún momento implicará la imposibilidad o inhabilitación para que ASFI restrinja o suspenda el servicio administrativo compartido, ante la determinación de incumplimientos o desvíos que sean advertidos, conforme lo previsto en el Artículo 17° de la presente Sección.

Artículo 17º - (Restricción o suspensión de servicios administrativos compartidos) ASFI, en el marco de las medidas prudenciales adicionales, podrá restringir o suspender servicios administrativos compartidos, cuando a través de estos servicios, se incurran en:

- a. Incumplimientos normativos;
- **b.** Exposición a un nivel de riesgo que no se enmarque al establecido para el Grupo Financiero y/o fallas en la gestión de riesgos;
- c. Obstaculizar el ejercicio de la supervisión consolidada;
- d. Inexactitud en la información presentada en la prestación de estos servicios, falta de transparencia y/o competencia desleal;
- e. Conflictos de intereses;
- f. Otros que ASFI determine.





Sección 4 Página 8/8

## SECCIÓN 5: ASPECTOS CONTABLES

Artículo 1º - (Estados financieros de la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora debe elaborar sus estados financieros de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI). En caso de existir situaciones no previstas en el MCEF, se aplicarán los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) emitidos por el Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el "International Accounting Standards Board", optando por la alternativa más conservadora.

Los estados financieros de la Sociedad Controladora, deben elaborarse mensualmente y presentarse en las Formas C, D, E, I y J, contenidas en el Título V del MCEF.

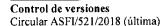
Artículo 2º - (Estados financieros consolidados) La Sociedad Controladora debe elaborar semestralmente los estados financieros consolidados, de acuerdo con lo establecido en la NIIF 10 y presentarlos en los formatos contemplados en los Anexos 9, 10, 11 y 12 del presente Reglamento, considerando para las notas a los estados financieros consolidados lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 3º - (Notas a los estados financieros consolidados) La Sociedad Controladora debe elaborar las notas a los estados financieros consolidados, conforme los lineamientos establecidos en la Forma E "Notas a los Estados Financieros" del MCEF, con excepción de la Nota 13.

Las notas a los estados financieros consolidados, deben contemplar adicionalmente, la siguiente información:

- a. En la Nota 1, aspectos relativos a:
  - 1. Información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica, jurídica y otra que fuera establecida por la Sociedad Controladora;
  - 2. Relación de negocios entre las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero (EFIG);
  - 3. Consolidación de los estados financieros;
  - 4. Las EFIG que participan en la consolidación y su porcentaje de participación;
  - 5. Transacciones anuladas entre las EFIG, sus efectos;
  - 6. Segmentos de operación;
- **b.** En la Nota 8, detallar la composición del Exigible Técnico, Obligaciones Técnicas y Reservas Técnicas.

Artículo 4º - (Hojas de ajustes y de eliminaciones) La Sociedad Controladora debe elaborar las hojas de ajustes y de eliminaciones, las cuales son base para la preparación de los estados financieros consolidados, en los formatos de los Anexos 14 y 15 del presente Reglamento. Las hojas de ajustes y de eliminaciones, deben conservarse y mantenerse de forma íntegra y estar a disposición de ASFI, cuando así lo requiera.





Sección 5 Página 1/1



# SECCIÓN 6: DE LA AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 1º - (De la auditoría externa a los estados financieros) En el marco de lo establecido en el Artículo 413 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, los estados financieros del Grupo Financiero deben ser auditados por firmas de auditoría externa que se encuentren debidamente registradas y habilitadas en el "Registro de Firmas de Auditoría Externa Autorizadas" de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el cual se encuentra publicado en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo), las cuales deben encontrarse inscritas en la Categoría 1, prevista en el Reglamento para el Registro de Firmas de Auditoría Externa Autorizadas de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para la auditoría externa de los estados financieros de la Sociedad Controladora, la firma de auditoría externa debe encontrarse inscrita y habilitada, en la Categoría 1 del mencionado Registro.

Artículo 2º - (Políticas y procedimientos) El Directorio de la Sociedad Controladora aprobará las políticas y procedimientos para la contratación de la firma de auditoría externa, que realizará la auditoría externa de sus estados financieros y de los estados financieros consolidados del Grupo Financiero, dichas políticas y procedimientos deben considerar mínimamente:

- a. Lineamientos en cuanto a la propuesta técnica;
- b. Rotación mínima por periodos de hasta tres (3) años continuos;
- c. Requisitos de independencia por parte de los socios y personal encargado de la realización de la auditoría externa;
- d. Requisitos profesionales y experiencia para la prestación del servicio;
- e. Mecanismos de control de la Sociedad Controladora para la ejecución del trabajo realizado por la firma de auditoría externa, en relación con la propuesta técnica, a través de la instancia correspondiente;
- f. Requisitos mínimos para las contrataciones de las firmas de auditoría externas;
- g. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias vigentes.

Artículo 3º - (De la contratación de la firma de auditoría externa) La Sociedad Controladora en sus contrataciones de firmas de auditoría externa para la auditoría de sus estados financieros y de los estados financieros consolidados del Grupo Financiero, debe cumplir mínimamente con lo siguiente:

- a. La obligación contractual de la firma de auditoría externa de:
  - 1. Cumplir con las disposiciones legales y normativas vigentes en sus labores, informes y opiniones;
  - 2. Suministrar a ASFI, así como a las Autoridades Sectoriales Competentes que correspondan en caso de estados financieros consolidados, informes y demás elementos de juicio que sustenten sus dictámenes, informes u opiniones, conforme los requerimientos que les sean solicitados directamente o por medio de la Sociedad Controladora, en los plazos que sean fijados al efecto;
  - Comunicar oportunamente a ASFI, así como a las Autoridades Sectoriales Competentes que correspondan en caso de estados financieros consolidados, las irregularidades,

Control de versiones Circular ASFI/521/2018 (última)

Libro 1° Título V

Capítulo I Sección 6 Página 1/3



- afectaciones, desviaciones y/o incumplimientos encontrados durante o como resultado de la auditoría externa efectuada;
- 4. Mantener condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de su dictamen, informe u opinión, fijando un plazo de al menos cinco (5) años, pudiendo establecer al efecto, la utilización de medios digitales;
- 5. Establecer condiciones que permitan responder por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad Controladora y/o a las EFIG, por los servicios de auditoría externa prestados, cuando:
  - i. ASFI, las Autoridades Sectoriales Competentes, la Sociedad Controladora y/o las EFIG, advierta(n) negligencia, vicios, omisiones, errores, simulaciones u otros en los dictámenes, informes u opiniones emitidos por la firma de auditoría externa;
  - ii. Incorporen información que induzca a error o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad;
  - iii. Recomienden, sugieran, acepten, propicien o generen efectos patrimoniales perjudiciales u otras transacciones, en contravención de los criterios de contabilidad establecidos en la normativa vigente.
- b. La obligación contractual de la Sociedad Controladora y/o de las EFIG de proporcionar a la firma de auditoría externa, información y documentación veraz, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y accesible.

Artículo 4º - (Del examen de los estados financieros) La firma de auditoría externa contratada para realizar el examen a los estados financieros consolidados, debe cumplir, entre otros, con los siguientes aspectos:

- a. Evaluar los principios, prácticas y procedimientos de contabilidad utilizados;
- b. Evaluar la razonabilidad de los estados financieros;
- c. La emisión de opinión sobre la labor realizada por la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora;
- d. Comunicar a la Sociedad Controladora y a las Autoridades Sectoriales Competentes el riesgo de ocurrencias relevantes, como el riesgo de que la contabilidad y los sistemas de control interno, no detecten riesgos de error o fraude relevantes;
- e. Comunicar a la Sociedad Controladora y a las Autoridades Sectoriales Competentes los temas relevantes que requieran las acciones correctivas, como violaciones a las leyes y reglamentos, riesgos importantes, faltantes de previsiones, entre otros;
- **f.** Evaluar las operaciones intragrupo en función a lo dispuesto en la legislación y normativa vigente.

Para el caso del examen de los estados financieros de la Sociedad Controladora, la firma de auditoría externa contratada, debe contemplar en su evaluación, mínimamente lo dispuesto en los incisos a, b, d y e precedentes.



Artículo 5º - (Procedimientos de auditoría externa) Para la contratación de la firma de auditoría externa, la Sociedad Controladora debe establecer que la citada firma realice el examen de los estados financieros consolidados y de la Sociedad Controladora, de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia, emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad, así como con las Normas Internacionales de Auditoría, la Norma Internacional sobre Control de Calidad 1 (ISQC 1) y el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, publicados por la Federación Internacional de Contadores (IFAC – International Federation of Accountants), vigentes.

Artículo 6º - (Responsabilidad de la firma de auditoría externa por el examen de los estados financieros) La firma de auditoría externa, asume plena responsabilidad por los dictámenes e informes que emita.

La firma de auditoría externa debe poner a disposición de ASFI, los informes y demás elementos de juicio que sustenten sus dictámenes u opiniones, así como las irregularidades, afectaciones, desviaciones y/o incumplimientos encontrados durante o como resultado de la auditoría externa efectuada a la Sociedad Controladora o al Grupo Financiero.

Artículo 7º - (Responsabilidad sobre los estados financieros) Los estados financieros sobre los cuales la firma de auditoría externa emite su opinión, tanto consolidados como individuales, son de responsabilidad de la administración de la Sociedad Controladora.

La Sociedad Controladora, es responsable además de diseñar, implementar y mantener controles internos efectivos en la preparación y presentación razonable de los estados financieros.



## SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS

Artículo 1º - (Alcance de la facultad de supervisión) En el marco de lo establecido en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, la facultad de supervisión y fiscalización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), comprende a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y a las Empresas Financieras Integrantes de Grupos Financieros (EFIG), desarrollando dicha supervisión sobre base consolidada.

ASFI, ejercerá la supervisión consolidada en coordinación y con la participación de la Autoridad Sectorial Competente, cuando alguna de las EFIG no se encuentre sujeta a la supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La facultad de supervisión y fiscalización de ASFI, comprende también a cualquier oficina o dependencia de la Sociedad Controladora o de las EFIG, en el país o en el extranjero e inclusive las sociedades vinculadas patrimonialmente a las entidades financieras, conllevando en este último caso, la coordinación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero con la Autoridad Sectorial Competente que supervise o fiscalice a aquellas sociedades vinculadas patrimonialmente.

Artículo 2º - (Supervisión consolidada) La vigilancia e inspección que realice ASFI a las actividades de los grupos financieros y las EFIG, tiene carácter adicional y complementario a la supervisión especializada practicada por las autoridades de supervisión sectorial.

Al encontrarse los grupos financieros sujetos a un régimen de supervisión sobre una base consolidada, la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y las EFIG, podrán ser consideradas por ASFI, como una misma unidad económica para efectos de revelación de información.

Artículo 3º - (Requerimientos de información a las EFIG) En los casos de requerimientos que realice ASFI de forma directa a las EFIG que se encuentren bajo su ámbito de supervisión y para aquellas sujetas a fiscalización de la Autoridad Sectorial Competente, previa coordinación con ésta última, la información y documentación presentada debe mantener las condiciones mínimas de veracidad, oportunidad, claridad, exactitud, integridad y verificación.

Los informes y reportes de las EFIG, deben ir suscritos por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Las EFIG están obligadas a proporcionar a ASFI, los datos, informes, registros, libros de actas, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, en la forma y términos que requiera, conforme las disposiciones sectoriales que rijan al efecto, así como permitir el acceso a sus oficinas y demás instalaciones.

Artículo 4° - (Inspecciones a las EFIG) Las inspecciones que realice ASFI a las EFIG, se efectuarán en lo conducente, en conformidad con lo establecido en el Reglamento para Visitas de Inspección, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, sin perjuicio que en éstas participen los supervisores especializados de las EFIG que correspondan, aplicando las disposiciones del sector pertinente y las previstas en el presente Reglamento.

En el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y disposiciones conexas ASFI, ejercerá sus atribuciones de inspección y vigilancia sobre las EFIG, incluso sobre las sociedades vinculadas patrimonialmente a éstas, con el propósito de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al efecto.



Artículo 5° - (Operaciones intragrupo) Las EFIG podrán realizar entre sí las operaciones comerciales, financieras y/o de prestación de servicios que sean de su propio giro y que respondan a su naturaleza jurídica, considerando las limitaciones y/o prohibiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como las disposiciones previstas en el presente Reglamento y normativa conexa.

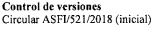
Asimismo, las operaciones intragrupo deben enmarcarse en las siguientes condiciones:

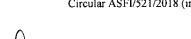
- a. Las operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios efectuadas entre las EFIG deben realizarse en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, similares a las que se apliquen con terceros;
- Las EFIG no deben otorgar financiamientos que estén destinados a la participación en el capital de la Sociedad Controladora o de alguna Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero;
- c. Los créditos concedidos por las EFIG, de acuerdo con su naturaleza jurídica, no deben estar garantizados con acciones correspondientes a la Sociedad Controladora o de alguna Empresa Financiera Integrante del grupo;
- d. Las operaciones realizadas entre las EFIG, deben enmarcarse en los niveles de riesgo, establecidos para el Grupo Financiero, no pudiendo comprometer su capital;
- e. En la realización de operaciones intragrupo, no se pueden transferir exposiciones de riesgo inadecuadamente gestionados por alguna EFIG con terceras partes, hacia otras Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero
- f. En caso de conflictos de interés, resolver los mismos en conformidad con las políticas y procedimientos formalmente establecidos por las EFIG en coordinación con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero.

Las EFIG podrán efectuar operaciones financieras o de prestación de servicios a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero en las mismas condiciones de plazo, tasas, montos y comisiones, que apliquen en operaciones similares con terceros, además de encontrarse sujetas a las disposiciones legales y normativas aplicables para cada sector.

Artículo 6° - (Servicios administrativos compartidos) La Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero podrá prestar a las EFIG del mismo grupo y a su Sociedad Controladora del Grupo Financiero, servicios cuya naturaleza sea de soporte administrativo en función a la estrategia establecida por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, considerando las limitaciones y prohibiciones determinadas en el presente Reglamento y disposiciones sectoriales. Asimismo, los servicios administrativos compartidos, deben enmarcarse en las siguientes condiciones:

- a. No estar relacionados con las actividades propias del giro de negocio de cada EFIG, la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o que comprendan funciones que son de exclusiva responsabilidad de éstas, en el marco de la regulación sectorial;
- b. Contar con estrategias formales para la adecuada gestión de los servicios administrativos compartidos, las cuales deben estar alineadas a las directrices estratégicas del Grupo Financiero con el propósito de asegurar la transparencia y eficiencia de dichos servicios;





- c. Tener mecanismos y controles internos que permitan verificar, que los servicios administrativos compartidos, estén acordes a la estrategia y políticas establecidas por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, así como a la normativa vigente;
- d. Contar con una estructura organizativa con una clara segregación de funciones y controles, acordes a la estrategia, tamaño y complejidad de los servicios administrativos compartidos, evitando posibles conflictos de interés;
- e. No exceder los niveles de riesgo, establecidos por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, que comprometan su capital;
- f. En su realización, no pueden transferir exposiciones de riesgo hacia las EFIG y la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;
- g. Deben ser cobrados a las EFIG y/o a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero beneficiadas con estos servicios, sólo los costos y gastos incurridos en éstos;
- h. Contar con un plan para el desarrollo e implementación de cada servicio administrativo compartido, que incluyan las actividades, plazos, costos y responsables;
- i. Contar con políticas y procedimientos para la realización del servicio administrativo compartido;
- j. Contar con políticas de capacitación al personal involucrado en los servicios administrativos compartidos, con el propósito de mantener la permanente actualización de dicho personal;
- k. Contar con contratos individuales por cada servicio administrativo compartido.

Artículo 7º - (Restricción o suspensión de servicios administrativos compartidos) ASFI, en el marco de las medidas prudenciales adicionales, podrá restringir o suspender servicios administrativos compartidos, cuando a través de estos servicios, se incurran en:

- a. Incumplimientos normativos;
- **b.** Exposición a un nivel de riesgo que no se enmarque al establecido para el Grupo Financiero y/o fallas en la gestión de riesgos;
- c. Obstaculizar el ejercicio de la supervisión consolidada;
- d. Inexactitud en la información presentada en la prestación de estos servicios, falta de transparencia y/o competencia desleal;
- e. Conflictos de intereses;
- f. Otros que ASFI determine.

Artículo 8º - (Actuación como Grupo Financiero) Las EFIG que formen parte de un Grupo Financiero podrán:

a. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios financieros combinados o agregados y declararse como integrantes de un Grupo Financiero, encontrándose sujetas a las disposiciones emitidas por las autoridades sectoriales competentes, aplicables para la prestación de estos servicios y productos financieros y disposiciones conexas;



- b. Hacer uso de denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo Grupo Financiero o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo añadiendo la expresión "Grupo Financiero".
  - Las modificaciones de las denominaciones que pretendan realizar las EFIG, deben cumplir previamente con el marco legal y regulatorio aplicable al sector pertinente;
- c. Llevar a cabo operaciones que le sean permitidas a través de oficinas y sucursales de atención al público de las EFIG, encontrándose sujetas a las normas emitidas por las autoridades sectoriales competentes y disposiciones conexas.
  - Salvando el ordenamiento jurídico que rija para el respectivo sector, entre las EFIG podrán compartir instalaciones para la prestación de sus operaciones y servicios financieros, garantizando la seguridad de la información, delimitando las áreas operativas, velando por la calidad, continuidad y seguridad física de los servicios prestados, gestionando sus operaciones en conformidad con la regulación vigente;
- d. Intercambiar información no sujeta a confidencialidad o reserva, entre las EFIG.

Artículo 9° - (De la promoción de productos y servicios financieros) De forma complementaria al ordenamiento jurídico que rija al sector pertinente, las EFIG que pretendan promocionar productos y servicios financieros de otra u otras EFIG pertenecientes al mismo grupo, deben cumplir mínimamente con lo siguiente:

- a. Brindar educación financiera al consumidor financiero y capacitar al personal de las EFIG, conforme sus políticas y procedimientos internos, formalmente aprobados, los cuales deben cumplir con la normativa emitida por la Autoridad Sectorial Competente y disposiciones conexas;
- b. Revelar e informar al público sobre el producto y/o servicio financiero de la EFIG que promociona, con el objeto de que el consumidor financiero tenga pleno conocimiento de la contraparte legalmente responsable;
- c. Exhibir en lugares visibles de sus oficinas y sucursales de atención al público, los productos y servicios financieros promocionados de las EFIG;
- **d.** Exponer los productos y servicios financieros de las EFIG en observancia a la normativa emitida por ASFI y disposiciones conexas;
- e. Facilitar al consumidor financiero la facultad de aceptar o rechazar los productos y servicios financieros que se encuentren relacionados con las EFIG, sin que esto perjudique o condicione el acceso a los servicios de la Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero, salvo disposición legal o normativa expresa;
  - En caso de rechazo del consumidor financiero, la EFIG no podrá negarle la contratación de servicios y productos financieros a través de un tercero ajeno al Grupo Financiero debidamente autorizado;
- f. Obtener el consentimiento expreso del consumidor financiero, en caso de su aceptación de contratar los productos y servicios financieros promocionados por las EFIG, debiendo constar en la respectiva carpeta de la operación otorgada, la documentación que respalde dicho consentimiento.

Control de versiones Circular ASFI/521/2018 (inicial)

Libro 1° Título V Capítulo II Sección 2

Página 4/7



Artículo 10º - (Gestión, conducción y ejecución del negocio) Las EFIG adoptarán las estrategias generales que hayan sido dictadas por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero para la gestión, conducción y ejecución del negocio, sin perjuicio de las facultades que tengan los respectivos directorios y demás instancias de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero.

Artículo 11º - (Mecanismos y sistemas de coordinación, comunicación y control) Las EFIG deben establecer en sus políticas y procedimientos internos, formalmente aprobados, los mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero y de control en el cumplimiento de las disposiciones legales, normativas y estatutarias vigentes, así como dar seguimiento a los resultados de dichos mecanismos, sistemas y controles, tomando las medidas que resulten necesarias para su correcta implementación.

Complementariamente, las EFIG, deben dar cumplimiento a las disposiciones legales y normativas emitidas por las autoridades sectoriales competentes, referidas al control interno y auditores internos.

Artículo 12º - (Auditorías externas) Complementariamente a la regulación sectorial que rija sobre las condiciones para las contrataciones de firmas de auditoría externa, las EFIG, deben cumplir, mínimamente con lo siguiente:

- a. La firma de auditoría externa y el personal que proporcione los servicios de auditoría externa, deben ser independientes, conllevando que no mantengan vínculos económicos, financieros y/o de cualquier otro tipo intereses que puedan parcializar sus dictámenes, informes u opiniones;
- b. Las personas que proporcionen los servicios de auditoría externa, deben reunir requisitos personales y profesionales mínimos para la prestación de los mismos;
- c. Delegación de autoridad y responsabilidades, así como segregación de funciones para los trabajos de auditoría externa;
- d. Exigir que la firma de auditoría externa mantenga condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de su dictamen, informe u opinión, fijando contractualmente un plazo de al menos cinco (5) años, pudiendo establecer al efecto, la utilización de medios digitales;
- e. La obligación contractual de la firma de auditoría externa de:
  - 1. Suministrar a ASFI y a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, informes y demás elementos de juicio que sustenten sus dictámenes, informes u opiniones;
  - 2. Comunicar a ASFI y a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las irregularidades, afectaciones, desviaciones y/o incumplimientos encontrados durante o como resultado de la auditoría externa efectuada a la EFIG;
  - 3. Responder por los daños y perjuicios que ocasionen a la EFIG, por los servicios de auditoría externa prestados, cuando:
    - i. ASFI, la Sociedad Controladora o las EFIG, advierta(n) negligencia, vicios, omisiones, errores, simulaciones u otros en los dictámenes, informes u opiniones emitidos por la firma de auditoría externa;

Control de versiones Circular ASFI/521/2018 (inicial)

Libro 1°

Título V

Capítulo II

Sección 2 Página 5/7



- ii. Incorporen información falsa o que induzca a error o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad;
- iii. Recomienden, sugieran, acepten, propicien o generen efectos patrimoniales perjudiciales u otras transacciones, en contravención de los criterios de contabilidad establecidos en la normativa vigente.
- **f.** La obligación contractual de la EFIG de proporcionar a la firma de auditoría externa, información y documentación veraz, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, integra y accesible.

Artículo 13° - (Entidades Calificadoras de Riesgos) Las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero, al momento de establecer las condiciones contractuales con las Entidades Calificadoras de Riesgos, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 414 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, deben establecer la obligación de las calificadoras de incorporar en sus criterios de evaluación de los riesgos que las EFIG enfrentan por integrar un Grupo Financiero, considerando en la calificación, la calidad de la gestión integral de riesgos de grupo.

Artículo 14º - (Confidencialidad de la información o deber de reserva) Los directores, administradores y personal de las EFIG, que en el desempeño de sus cargos o funciones, obtengan información sujeta a confidencialidad o deber de reserva, según dispongan las Leyes y normas que rijan al sector pertinente, deben cumplir con los mecanismos formalmente establecidos para evitar su inobservancia.

Artículo 15° - (Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión integral de riesgos de grupo) Las EFIG deben adecuar sus estrategias, políticas y procedimientos de gestión de riesgos en función a las directrices que establezca la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, encontrándose los mismos debidamente formalizados y aprobados por su Directorio.

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender, entre otros, la gestión de los riesgos de autonomía, de contagio, de transparencia y de reputación, basándose en las operaciones intragrupo, así como las actuaciones que realicen como Grupo Financiero.

Artículo 16° - (Participación de directores y administradores en las EFIG) En el marco de lo establecido en el Artículo 403 y parágrafo II del Artículo 443 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, los directores y administradores de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero podrán ser elegidos como miembros del directorio, síndicos o gerentes en las EFIG que conforman parte del Grupo Financiero, debiendo las políticas y procedimientos internos de cada EFIG, establecer directrices en procura de un buen gobierno corporativo, así como el debido cumplimiento de los Manuales de Funciones, contemplando al menos los siguientes aspectos:

- a. En caso de que se generen posibles conflictos de interés, se deben excusar en su participación, opinión o cualquier otro acto, para efectos de evitar dichos conflictos;
- b. No se incumplan sus labores u obligaciones en la Sociedad Controladora, así como en las EFIG;
- c. Sean profesionales, idóneos, experimentados, técnicos y que cuenten con independencia, adecuados al cargo y responsabilidades asumidas;
- d. Se asegure la adecuada segregación de funciones.



Artículo 17° - (Empresas financieras extranjeras participantes en un Grupo Financiero) Las empresas financieras extranjeras que pretendan operar en el territorio boliviano como integrantes de un Grupo Financiero, deben cumplir previamente con las disposiciones de constitución establecidas en la regulación sectorial, sin poder invocar derechos de nacionalidad extranjera en lo concerniente a sus negocios y operaciones en el país, conllevando que se les apliquen, las disposiciones legales y regulatorias determinadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

En el caso de las empresas financieras extranjeras participantes del Grupo Financiero, que operen fuera del territorio nacional, ASFI, podrá en sujeción de los acuerdos o convenios con otros organismos extranjeros de regulación y supervisión del sector financiero, solicitar la información y cooperación pertinentes, en el marco de la supervisión consolidada.

Artículo 18º - (Seguridad y conservación de la información de las EFIG) La información y documentación que las EFIG mantengan, debe cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial pertinente, en lo relativo a la seguridad y resguardo de la misma.



# SECCIÓN 4: INCORPORACIÓN O SEPARACIÓN DE EMPRESAS DE UN GRUPO FINANCIERO

Artículo 1º - (Incorporación o separación de Empresas de un Grupo Financiero) Las incorporaciones de Empresas Financieras a un Grupo Financiero o las separaciones de Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), deben ser efectuadas previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Artículo 2º - (Solicitud de autorización) La Sociedad Controladora de un Grupo Financiero solicitará, mediante carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, la incorporación o separación de Empresas Financieras, adjuntando al efecto, la siguiente documentación:

- a. Copias legalizadas de las Actas de las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y de las Empresas Financieras, las cuales deben contemplar las respectivas aprobaciones de incorporación o separación.
  - En caso de incorporación de Empresas Financieras, en el Acta de la Junta General de Accionistas de la Sociedad Controladora, se deben precisar además, el monto y el origen del capital para realizar las inversiones;
- **b.** Estructura general del Grupo Financiero de forma previa y posterior a la incorporación o a la separación;
- c. Relación de accionistas y porcentajes de participación de la Sociedad Controladora y de las Empresas Financieras, considerando la incorporación o separación de dichas empresas;
- **d.** Estatutos vigentes y proyectos de modificaciones estatutarias de las Empresas Financieras que consideren la incorporación o separación;
- e. Copias legalizadas por Notaría de Fe Pública de los testimonios de constitución y copias simples de los proyectos de modificaciones societarias en caso de incorporación;
- **f.** Copias legalizadas de los poderes notariales correspondientes, otorgados a los representantes de las Empresas Financieras en caso de incorporación;
- g. Nómina de los directores, síndicos y gerentes de las Empresas Financieras en caso de incorporación o separación;
- h. Convenio de responsabilidad por pérdidas patrimoniales, en caso de incorporación;
- i. Estados financieros de las Empresas Financieras, así como las proyecciones de los estados financieros consolidados del Grupo Financiero, que contemplen la incorporación o separación;
- j. Plan de incorporación o separación de las Empresas Financieras, el cual debe contener como mínimo el cronograma establecido para el efecto;
  - Adicionalmente, en caso de separación, el citado plan debe contener las actuaciones para cumplir con todas las obligaciones contraídas como Grupo Financiero por parte de la Empresa Financiera;
- **k.** Estudio de factibilidad económica y financiera de la inversión en caso de incorporación de las Empresas Financieras;

Control de versiones Circular ASFI/521/2018 (inicial)

Libro 1° Título V Capítulo II

Sección 4 Página 1/3



- 1. Copia de la Licencia de Funcionamiento otorgada a las Empresas Financieras a ser incorporadas;
- m. Compromiso suscrito por los representantes legales de las Empresas Financieras a ser separadas, de dejar de ostentarse como integrantes del Grupo Financiero, así como la terminación de los contratos y/o convenios relativos a los servicios administrativos compartidos.

Artículo 3º - (Evaluación) ASFI evaluará la documentación presentada que respalda la solicitud de autorización de incorporación o separación, pudiendo efectuar las inspecciones que considere pertinentes, así como requerir documentación adicional, con el propósito de evaluar dicha solicitud.

En caso de existir observaciones, ASFI establecerá el plazo para que la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, pueda subsanar las mismas.

Artículo 4º - (Autorización) Subsanadas las observaciones o en caso de no existir las mismas, ASFI, emitirá dentro del plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, Resolución autorizando la incorporación o separación de la Empresa Financiera.

Artículo 5º - (Denegación) ASFI emitirá, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, Resolución denegando la solicitud de incorporación o separación de la Empresa Financiera, en caso de incurrir en una o más de las siguientes causales:

- a. No se cumpla con el requerimiento de propiedad del cincuenta y uno por ciento (51%) de acciones de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero sobre la Empresa Financiera que sea considerada para su incorporación;
- b. Se mantengan relaciones de control directo o indirecto, con la Empresa Financiera a ser separada:
- c. No se identifique el origen de los recursos con los cuales la Sociedad Controladora pretenda participar como accionista en la Empresa Financiera a ser incorporada;
- d. No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI en el plazo fijado;
- e. Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la incorporación o separación;
- No se cubran las pérdidas patrimoniales que registren las Empresas Financieras que pretendan ser separadas;
- g. Inviabilidad del estudio de factibilidad económica y financiera para la inversión.

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 6º - (Publicación) La Sociedad Controladora del Grupo Financiero, debe publicar por cuenta propia la Resolución que autorice la incorporación o separación de la Empresa Financiera durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, computables a partir del día siguiente a la notificación de dicha Resolución. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última fecha de publicación.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero publicará los elementos esenciales de la Resolución que rechace la incorporación o separación de la Empresa Financiera, por una sola vez

Control de versiones Circular ASFI/521/2018 (inicial)

Libro 1° Título V Capítulo II Sección 4 Página 2/3



en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la citada Resolución será publicada en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Artículo 7º - (Presunción de incorporación de una Empresa Financiera sin autorización) ASFI notificará, mediante carta a las Empresas Financieras, así como a la Sociedad Controladora y/o a las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, cuando presuma la existencia de control directo o indirecto u otras tales como las previstas en el parágrafo I del Artículo 381 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, entre una o más Empresas Financieras con las EFIG y/o con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, si manifiestan que no se encuentran incursas, prueben este hecho, presentando toda la documentación que consideren pertinente para tal propósito y la que sea requerida por la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero, dentro de los plazos que fije al efecto.

Artículo 8º - (Instrucción de incorporación o desestimación) Concluido el plazo previsto en el artículo anterior para la presentación de los descargos, ASFI, dentro de diez (10) días hábiles administrativos posteriores, instruirá mediante Resolución expresa a la Sociedad Controladora, la incorporación de las Empresas Financieras, en caso que no se haya desvirtuado la presunción estipulada en el Artículo 7º de la presente Sección, estableciendo en la misma, que dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, inicie el trámite de solicitud de autorización para su incorporación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La Resolución que instruya la incorporación de las Empresa Financieras podrá ser impugnada por los recursos previstos por Ley.

Cuando se demuestre ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que las Empresas Financieras no tienen relaciones de afinidad y de intereses comunes y/o no cuentan con características de control directo o indirecto con las EFIG y/o con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, ASFI emitirá Resolución de desestimación dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de concluido el plazo probatorio.



# SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) Es responsabilidad de los Gerentes Generales o instancias equivalentes de las EFIG y del Directorio de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Prohibiciones para las EFIG) Las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), se encuentran prohibidas de realizar lo siguiente:

- a. Participar en el capital de la Sociedad Controladora o de las demás Empresas Financieras integrantes de un Grupo Financiero;
- **b.** Ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la Sociedad Controladora;
- c. Realizar operaciones propias de las EFIG a través de las oficinas de la Sociedad Controladora;
- d. Ejercitar o implementar prácticas comerciales que obliguen a los consumidores al uso o contratación de operaciones, servicios y/o productos financieros de las EFIG;
- e. Restringir la libertad de los consumidores para elegir otras alternativas de servicios y productos financieros prestados por otras entidades autorizadas;
- f. Realizar operaciones entre las EFIG que subvalúen o sobrevaluen valores monetarios, contables o bursátiles a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una de las Empresas Financieras del Grupo, los patrimonios autónomos o de los fondos de inversión que administran las mismas;
- g. Efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros.

Artículo 3º - (Prohibiciones para directores, administradores, funcionarios y órganos de control) Los directores, administradores, apoderados, funcionarios y órganos o responsables de control de las EFIG, se encuentran prohibidos de realizar lo siguiente:

- a. Emitir, difundir, publicar o proporcionar información al público, accionistas, autoridades sectoriales competentes, Sociedad Controladora y/o a las EFIG, que no sea veraz, íntegra, oportuna, confiable o induzca al error;
- **b.** Alterar u omitir registros, para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros u otros;
- c. Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;
- **d.** Instruir, permitir o registrar información que no sea veraz, íntegra, oportuna y/o confiable en la contabilidad de las EFIG;
- e. Destruir o modificar, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables, para efectos de ocultar registros o evidencias;



- f. Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, con propósitos de impedir u obstruir los actos de supervisión de las autoridades competentes;
- g. Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, para efectos de manipular u ocultar datos o información, para quienes tengan un interés jurídico en conocerlos;
- h. Presentar a las autoridades de supervisión, documentación e información alterada, errónea o imprecisa;
- i. Realizar o instruir el registro de operaciones o gastos inexistentes, generando perjuicios patrimoniales a la Sociedad Controladora o a las EFIG, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

Artículo 4º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

